

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

Rad. 2022-00193

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante dentro de este proceso Verbal de Divorcio de matrimonio Civil, propuesto por el señor ALEXANDER MANZANO SAAVEDRA, en contra de la señora MARIA NELLY SOLIS VALLECILLA, contra la providencia de sustanciación No. 253 del 19 mayo de 2023, mediante la cual se dispuso para que la parte demandante, realizara la notificación por aviso a la demandada MARIA NELLY SOLIS VALLECILLA, en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere el apoderado judicial del demandante que interpone el recurso de reposición contra el mencionado auto, el cual no debió haberse expedido, por adolecer de la información que se procedió, teniendo cuenta que en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en la cual además de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., la entrega de la comunicación estaba acompañada de la demanda y sus anexos, así como de la providencia que inadmitió y admitió la demanda, debidamente cotejadas por el servicio de mensajería.

Que se menciona en la providencia recurrida, que la demandada no se presentó al juzgado para surtir la notificación personal, pero que por uno de los funcionarios del juzgado se le informó que la demandada estaba presente en el juzgado, pero que se había negado a firmar documento alguno.

Que al omitirse levantar el acta de presentación de la demandada, queda sujeto a la notificación por aviso, cuando el resultado debe ser la notificación personal, proporcionando una carga adicional que afecta la parte demandante, mientras que la demandada tiene en su poder y conoce el contenido de la demanda, los anexos y las providencias inadmisoria y admisorias.

Surtido el traslado del recurso de reposición en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, y sin pronunciamiento alguno, procede el despacho a revolve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso, que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, es decir, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

CASO CONCRETO.-

1.- La parte demandante, se muestra inconforme con la providencia que le solicita que debe proceder a realizar la notificación por aviso a la demandada, teniendo en cuenta que en la citación para diligencia de notificación enviada a la demandada para efectos de que compareciera al despacho a recibir la notificación personal.

Entre la manera de realizar las notificaciones personales a los demandados en los asuntos que corresponden a esta jurisdicción, está la citación para diligencia de notificación personal, establecida en el artículo 291 del C.G.P., en cuyo numeral 3º establece textualmente que:

"3º. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, proviniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días..."

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

“Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación...”

Relativo a la práctica de la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P, determina:

“CUANDO NO SE PUEDA HACER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO AL DEMANDADO, O LA DEL AUTO QUE ORDENA CITAR A UN TERCERO, O LA DE CUALQUIERA OTRA PROVIDENCIA QUE SE DEBE REALIZAR PERSONALMENTE, SE HARA POR MEDIO DE AVISO QUE DEBERÁ EXPRESAR SU FECHA Y LA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA, EL JUZGADO QUE CONOCE DEL PROCESO, SU NATURALEZA, EL NOMBRE DE LAS PARTES Y LAS ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO.” (subrayado del Juzgado)

Únicamente en caso que se suministre una dirección de correo electrónico de la parte demandada, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el cual se establece, que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **COMO MENSAJE DE DATOS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

2.- Con el fin de realizar la notificación personal a la demandada se debe aplicar lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía si la señora SOLIS VALLECILLA, tenía correo electrónico, con el fin de dar aplicación a lo determinado en la ley 2213 de 2022.

Realizada en debida forma la citación para diligencia de notificación a la demandada en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., el día 21 de abril de 2023, se le

concedió el término de diez (10) días para que la demandada compareciera a recibir la notificación personal, compareciendo en el término establecido una señora que no presentó documento de identidad, por lo que no se procedió por secretaría a realizar la notificación misma, como lo establece el numeral 5° de la misma obra.

Es por ello que se dispuso que la parte demandante, continuará con la notificación a la demandada en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., ante la imposibilidad de notificarse a la demandada personalmente.

De acuerdo a lo anterior, no puede este despacho tener por notificada a la demandada únicamente con el envío de la citación para que compareciera a la diligencia de notificación personal, ni aparece que en la citación enviada a la demandada, aparece remitida la providencia que admitió la demanda, por lo que según lo previsto en el artículo 13 del mismo estatuto procesal se determina que “**LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES**”; orden público que se traduce más riguroso en casos como este, donde se le pueda estar vulnerando el derecho a la publicidad, debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, como quiera que no se dan los presupuestos para tenerse notificada personalmente a la demandada, habrá de confirmarse la providencia recurrida, y que la parte demandante proceda a realizar la notificación por aviso a la demandada, tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P.

Corresponde en esta providencia, aceptar la sustitución del poder que hiciera el apoderado judicial del demandante a apoderada judicial para continúe adelantando el trámite de este asunto, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) NO REPONER la providencia recurrida, por lo indicado en la parte motiva.

2°.) ACEPTAR la sustitución del poder que le hiciera el Dr. JAIRO GALVIS MORENO, a la Dra. ANA CAROLINA TORRES DIAZ, portadora de la C.C. No. 1.114.458.511 y T.P. No. 404.060 del C.S.J., como apoderada sustituta del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBON
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>135</u>,</p> <p>HOY <u>28 JULIO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ddad92e755b5bb8a57dfb5f2ec7cde29dda5b05e09461fc3d6c041d715eab7**

Documento generado en 27/07/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>